

NOTA SOBRE LA DURACION DEL MANDATO
DE LOS SENADORES DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES
AUTONOMAS EN APLICACION DEL ARTICULO 69.5
DE LA CONSTITUCION (*)

Se solicita informe sobre la duración del mandato de los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas, designados por sus Asambleas legislativas en aplicación del artículo 69.5 de la Constitución. Examinada la regulación que en cada una de dichas Comunidades Autónomas rige tal designación, cabe formular las observaciones siguientes:

1.^a La designación de Senadores no aparece tratada de forma uniforme en las distintas Comunidades Autónomas, de forma que, mientras en algunas la referencia a la duración del mandato de aquéllos se encuentra en el Estatuto de Autonomía, en otras es regulada por Ley.

Desde este punto de vista, podemos hacer la clasificación siguiente:

1. *Regulación por el Estatuto de Autonomía*

— *C.A. Cataluña.* Art. 34 Est.: «(...) Deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.»

Art. 44.2 de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad: «Los Senadores designados cesan en los casos establecidos en la Constitución y cuando cesan como Diputados.»

(*) Realizada por los servicios jurídicos de la Secretaría General del Senado, a petición de la Mesa de la Cámara.

— *C.A. Galicia.* Art. 10.1 c) Est.: «Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

c) Designar *para cada legislatura de las Cortes Generales* a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Gallega..., de acuerdo con el artículo 69, apartado 5 de la Constitución (...).»

— *C.A. Andalucía.* Art. 30.12 Est.: «(...) Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados del Parlamento Andaluz.»

— *C.A. Cantabria.* Art. 9.1. h) Est.: «(...) Estos Senadores deberán ser Diputados Regionales de Cantabria y cesarán como Senadores, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados regionales.»

Ley 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de Senador en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 4. «El Senador representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria cesará además de por lo dispuesto en la Constitución, cuando pierda la condición de Diputado Regional.

Si se produjeran los supuestos de cese previstos en el párrafo anterior, se procederá a una nueva elección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

— *C.A. Castilla-La Mancha.* Art. 9.2. Est. «Compete a las Cortes de Castilla-La Mancha: e) Designar *para cada legislatura de las Cortes Generales* atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, apartado cinco de la Constitución.»

— *C.A. Canarias.* Art. 12 d). Est.: «Son funciones del Parlamento: d) Designar de entre sus miembros y *para cada Legislatura de las Cortes*, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias, asegurando en todo caso, la adecuada representación proporcional. Su mandato en el *Senado* estará vinculado a la condición de Diputado del Parlamento Canario.»

— *C.A. Baleares.* Art. 28.1. Est.: «(...) El o los designados habrán de ser Diputados del Parlamento de la Comunidad y cesarán en el cargo cuando cesen como Diputados o cuando con arreglo a la Constitución, les corresponda.»

— *C.A. Madrid*. Art. 14.12. Est.: «(...) Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembro de la Asamblea de Madrid.»

— *C.A. Castilla-León*. Art. 13.5. Est.: «(...) Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de las Cortes de Castilla-León.»

2. *Regulación contenida en una Ley de la Comunidad*

— *C.A. País Vasco*. Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre «Designación de Senadores representantes de Euskadi.»

Art. 6. «El mandato de los Senadores representantes del País Vasco tendrá una duración de cuatro años.

Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el Ordenamiento Jurídico y, en todo caso, al finalizar la legislatura del Parlamento Vasco en la que fueron nombrados.

En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los nuevos Senadores a designar por el Parlamento Vasco deberán ser los mismos que hubiesen sido elegidos por éste y continuarán en su mandato hasta finalizar la legislatura del Parlamento Vasco.»

— *C.A. Asturias*. Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias.

Art. 5. «El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias terminará al finalizar la legislatura de la Junta General del Principado por la que fueron nombrados.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de términos de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la legislatura.»

— *C.A. Murcia*. Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Art. 6. «Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y en todo caso el mismo día en

que se constituya en la Comunidad Autónoma la legislatura siguiente a aquélla en que fueron designados.»

— *C.A. Aragón.* Ley 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

Art. 7. «1. Los Senadores electos cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al cesar como Diputados de las Cortes de Aragón.

2. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese, por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, antes que la de las Cortes de Aragón, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme al artículo quinto de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de la Cámara aragonesa les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.»

3. No existe constancia de que exista regulación de la duración del mandato en el Estatuto o Ley.—*C.A. La Rioja* (El art. 18.6 del Estatuto se remite a una ley).

— *C.A. Valencia.* (Art. 11.j). Est. y 160 Reglamento no hacen referencia a la duración del mandato.)

— *C.F. Navarra.* (Art. 12. L.O. Reintegración y mejoramiento no contiene referencia a la duración del mandato.)

— *C.A. Extremadura.* (Art. 20.1. d) Estatuto y 174 Reglamento no contienen referencia a la duración del mandato.)

2.^a Una vez examinados los textos que regulan la duración del mandato de los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas, podemos distinguir diversas formas de regular el fin del mandato:

a) Se hace coincidir el mandato con el de las Cortes Generales: caso de las Comunidades Autónomas siguientes:

— Galicia.

— Castilla-La Mancha.

— Canarias (con la peculiaridad de señalar asimismo la vinculación del mandato a la condición de Diputado del Parlamento Canario, incurriendo así en la contradicción que veremos).

b) Se hace coincidir el mandato con la condición de Diputado

de la Asamblea Legislativa de origen. Importa destacar que se trata en este caso de Senadores representantes de Comunidades Autónomas que deben reunir la citada condición de Diputado, lo cual no se produce en todas ellas.

- Cataluña.
- Andalucía.
- Cantabria.
- Aragón.
- Baleares.
- Madrid.
- Castilla-León.

(En Extremadura el Estatuto exige que la designación se haga por la Asamblea de entre sus miembros, pero no hay referencia a la duración).

c) Se hace coincidir la duración del mandato con la legislatura de la Asamblea Autónoma que los designó:

- País Vasco.
- Asturias.
- Murcia (con especial redacción).

3.º Este último grupo es el que ha de ser considerado con mayor detenimiento. En efecto, en estas tres Comunidades Autónomas, ni se fija claramente la duración del mandato de los Senadores representantes de aquellas respecto de la Legislatura de las Cortes Generales, ni se *vincula* (terminología empleada por diversos Estatutos de Autonomía) a la condición de Diputado Autonómico.

La Ley 4/1981 del Parlamento Vasco, en su artículo 6.º, fija en cuatro años la duración del mandato de los Senadores representantes del País Vasco, estableciendo asimismo que los Senadores designados cesan en todo caso al finalizar la Legislatura del Parlamento Vasco en la que fueron nombrados.

Por lo que se refiere a la Ley asturiana 4/1983, ésta señala que el mandato de los Senadores termina al finalizar la Legislatura de la Junta General del Principado por la que fueron nombrados.

En cuanto a la Ley 6/1983, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ésta, además de la mención general a los supuestos previstos en el ordenamiento jurí-

dico, común a la casi totalidad de las regulaciones contempladas, establece que cesarán en todo caso el mismo día en que se constituya en la Comunidad Autónoma la Legislatura siguiente a aquella en que fueron designados.

La solución adoptada por la Ley murciana parece que podría ser igualmente la interpretación más adecuada para el caso del País Vasco que contemplamos. En efecto, coinciden en ambos la no exigencia de que el Senador representante sea Diputado del Parlamento autonómico, al igual que en Asturias y en aquellos que hacen coincidir el mandato del Senador con el de las Cortes Generales (Galicia, Castilla-La Mancha. No así en Canarias, que vincula la duración del mandato de sus Senadores representantes, tanto a la legislatura de las Cortes Generales como a la condición de Diputado).

Como decimos, la conveniencia de que los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas tengan una cierta continuidad en sus mandatos, de forma que no se produzca un vacío en la representación de la Comunidad, por ejemplo, en el actual caso del País Vasco, entre la disolución de una Asamblea y el comienzo de la siguiente legislatura, aconseja que sea éste el momento en que se considera extinguido el mandato de los citados Senadores.